



Constancia Secretarial 1. (29/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicación: 860013110001 2020 00075 00
Demandante: Clara Elisa Anacona Bermeo
Demandada: Juan Segundo Ramírez Chazatar

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sociedad conyugal presentaron los apoderados de las partes en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

Clara Elisa Anacona Bermeo actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra de Juan Segundo Ramírez Chazatar, en la cual solicitó: *“(i) Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores CLARA ELISA ANACONA BERMEO y el señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, de conformidad a los inventarios y avalúos que se presentan. (ii) Declarar que a partir de la sentencia cualquier bien que adquiera cualquiera de las partes, a partir de su ejecutoria y a cualquier título, se reputarán como bienes propios. (iii) Que ordene la inscripción de la demanda (iv) Que se condene a la imposición de la sanción del art.1824 del C.C. (v) Se condene en costas al demandado.”*(fls.2 y 3 A.003)

Al efecto indicó: (i) Que las partes convivieron en unión libre desde el mes de marzo de 1993 hasta el 15 de julio de 2020. (ii) Que se conformó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia construyó un patrimonio social integrado por varios bienes (iii) Que conforme a sentencia de 10 de diciembre de 2020 confirmada por la segunda instancia el 25 de enero de 2022 en el proceso 2020-00075, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho. (iv) Que la sociedad patrimonial de hecho se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

2.- Actuación procesal

El 20 de octubre de 2022 la señora Clara Elisa Anacona Bermeo a través de apoderada judicial radicó ante este despacho demanda de liquidación de sociedad



patrimonial para que sea tramitada dentro del mismo expediente en que se decretó la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial. Al respecto, mediante proveído fechado el 15 de noviembre de 2022 el juzgado dispuso admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, darle trámite consagrado en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 y notificar personalmente al demandando toda vez que la demanda de liquidación se presentó por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. Asimismo, se dispuso a correr traslado de la demanda por diez (10) días a la parte pasiva de la Litis. (A.48)

El 20 de febrero de 2023 la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda en la secretaria del despacho (A.083); y el 6 de marzo de 2023 contestó la demanda por medio de apoderado judicial (As.088 a 133). El 22 de junio de 2023 se entregó a la judicatura por las partes de común acuerdo trabajo partición y adjudicación de gananciales en la liquidación de sociedad patrimonial; y solicitaron proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia (As. 178 a 180).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, Clara Elisa Anacona Bermeo y Juan Segundo Ramírez Chazatar, habiendo sido compañeros permanentes, dieron vida jurídica a la sociedad patrimonial que en este acto se liquida.

Igualmente, debe señalarse que en el sub judice es necesario dictar sentencia de plano conforme las siguientes consideraciones: a.- El artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 dispone en su inciso tercero que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* [...] al efecto, en el presente caso se allegó trabajo de partición y adjudicación de gananciales en la liquidación de sociedad patrimonial, mediante el cual se determinó los activos y pasivos que conformaron la sociedad, y adicional a ello la adjudicación de cada uno de estos a sus socios, circunstancia que pone de manifiesto haber agotado por las propias partes, la constitución de inventarios y avalúos y la partición de los mismos de la sociedad, en otras palabras se halla demostrada una transacción dentro del objeto del proceso.

Ahora bien, respecto del trabajo partitivo presentado a consideración del Juzgado por los apoderados de las partes, ha de hacerse notar que las asignaciones en él contenidas reúnen los requisitos de orden sustancial y procesal previstos para proveer de plena validez a los actos de tal naturaleza. Adjudicación que, ajustada al hecho de que se realizó de mutuo acuerdo, permiten inferir la voluntad a lo que en tal documento hubo de disponerse, en consecuencia, es procedente impartir



aprobación de aquel laborío, sin que medien para ello consideraciones adicionales a las expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de las partes respecto de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial Anacona Ramírez, conforme escrito obrante en el expediente en el archivo 180 (Acuerdo de Partición).

SEGUNDO.- APROBAR el escrito de partición presentado por los apoderados de las partes (A.180), respecto de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial disuelta que conformaron los señores Clara Elisa Anacona Bermeo y Juan Segundo Ramírez Chazatar, la cual en este acto se liquida, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto. Consecuente a lo anterior, DECRETAR el cierre del incidente de desembargo presentado por el señor Juan Daniel Ramírez Anacona. Por secretaria realizar las anotaciones pertinentes y oficiar a las autoridades competentes-

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo partitivo en el caso de bienes sujetos a registro. Líbrese los respectivos oficios a las oficinas de registro correspondientes.

CUARTO.- Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas requeridas para la inscripción del trabajo de partición.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada y cumplidas las ordenes libradas en esta sentencia, ARCHÍVESE la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c900c54842073092f7b0933581aaaa2a92dabed22dc5a5b8a2b11fe51d94c**

Documento generado en 17/07/2023 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>